

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiséis de octubre de veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00098-00
Proceso:	Ejecutivo singular
Auto	Interlocutorio No. 412-2021
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Carlos Mario Valencia Gaspar

El señor John Jairo Ospina Penagos, actuando como endosatario en procuración al cobro, solicitó a este despacho que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Carlos Mario Valencia Gaspar por las sumas -más los respectivos intereses- consignadas en un pagaré que este suscribió.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que ésta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión. Primero, en la demanda no se realiza la estimación de la cuantía. El concepto de cuantía hace referencia al cálculo en dinero de las pretensiones planteadas en la demanda. En ese sentido, el demandante estaba obligado a consignar esa suma de dinero como cuantía de la demanda.

Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos ejecutivos, al omitir consignarla el demandante incumplió el requisito de la demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, circunstancia que da pie a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma². El apoderado podrá subsanar ese vicio presentando una estimación de la cuantía, siguiendo las instrucciones planteadas anteriormente.

Otro problema de la demanda es que allí no se indica de forma expresa en qué momento se constituyó en mora el deudor. Teniendo en cuenta que la parte accionante plantea como pretensión que se libre mandamiento de pago contra el demandante, es necesario que indique con claridad que la obligación no fue saldada en el momento oportuno, con el fin de acreditar que esta es «exigible».

¹ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Entonces, la parte ha omitido consignar en la demanda un hecho importante, entendido como una circunstancia que sirve de apoyo para las pretensiones planteadas. En ese sentido, la omisión mencionada infringe el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso³, cosa que materializa la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁴. Dicho error se puede subsanar con la inclusión del hecho que hace falta en el respectivo acápite.

En conclusión, existen varios errores en la solicitud estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados, aplicando lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso⁵. Se le reconocerá personería judicial al abogado John Jairo Ospina Penagos, teniendo en cuenta el endoso en procuración otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Compañía de Financiamiento TUYA S.A. contra Carlos Mario Valencia Gaspar.

Segundo: Reconocer personería judicial al abogado John Jairo Ospina Penagos como representante legal del endosatario en procuración al cobro del pagaré.

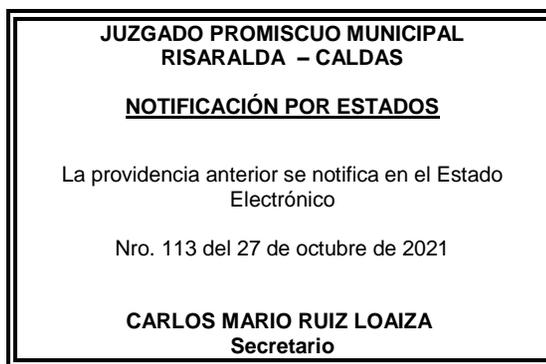
Tercero: Otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los errores señalados.

Cuarto: Notificar por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



³ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

⁴ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁵ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6e0e9474265b03f56d921f45d0cb7b36822e35ca4d3b5140388ab12e466e39

Documento generado en 26/10/2021 09:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>